



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia finalmente suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 4 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad, tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de la denuncia formulada por Miguel Ángel B , contra Lucas P , entre otros.

El denunciante dijo ser titular de varios locales comerciales ubicados en distintas localidades bonaerenses, dedicados a la prestación de servicios de pago y juegos de azar. Señaló que durante los años 2016 y 2017 contrató a P para que realizara tareas de construcción y reparación en varios de sus comercios y que éste facturó los trabajos efectuados tanto a su nombre como al de familiares suyos. Más tarde se enteró de que esas facturas eran falsas. Asimismo, recibió una inspección de la AFIP en razón de que esos instrumentos fueron presentados ante el organismo, por lo que se le informó de un ajuste impositivo de IVA y del impuesto a las ganancias que ascendía a casi veinte millones de pesos (fs. 28/31).

El juzgado de garantías que previno, entendió que las facturas apócrifas se habrían presentado ante la AFIP con el objeto de obtener un beneficio impositivo relativo a tributos nacionales, lo que habría perjudicado al fisco de la Nación. Por ello se declaró incompetente a favor de la justicia de excepción (fs.36/37).

El fuero federal de San Isidro, que en primer lugar recibió estas actuaciones, rechazó oportunamente la atribución. Sostuvo que no se había establecido el verdadero alcance de los hechos y que la presentación del denunciante podría haber tenido como objetivo cubrirse frente a las actuaciones sumariales iniciadas por la AFIP. Agregó que tampoco resultaba competente en orden al territorio, pues B poseía su domicilio fiscal en otra jurisdicción. Tras ello, devolvió el incidente al declinante (fs. 42/44 vta.) quien, tras reiterar sus argumentos en orden a la materia, le atribuyó entonces conocimiento al juzgado federal que es parte en este conflicto (fs. 45/46 vta.).

Éste rechazó la atribución al considerar que no se había determinado si la defraudación denunciada involucraba una maniobra de evasión fiscal y agregó que en el ámbito de esta ciudad resultaba competente el fuero en lo penal económico para conocer al respecto. Tras ello devolvió el incidente al declinante (fs. 49 y vta.), quien insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte (ver resolución del 20 de septiembre del 2019).

A mi modo de ver, no se verifican en el caso los presupuestos de atribución recíproca, necesarios para una concreta contienda negativa de competencia (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros). Sin embargo, estimo que razones de economía procesal y para dar pronto fin a la cuestión aconsejan dejar de lado ese reparo formal (Fallos: 322:328; 323:136 y 2032; y 326:4782), por lo que emitiré opinión sobre el asunto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto, estimo oportuno recordar que es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse prima facie y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 316: 2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

En ese orden de ideas, estimo que –en atención a que no se encuentra controvertido en autos que en el marco de los hechos en estudio habrían ingresado ante la AFIP facturas cuestionadas en su legitimidad, que informaban datos que habrían generado un ajuste impositivo que se presenta cuanto menos discutido es posible considerar eventuales irregularidades ante dicho órgano nacional que pudieron haber obstruido su normal desarrollo, lo que hace surtir la jurisdicción del fuero de excepción (Competencia n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006; y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777).

Por otra parte, en lo que atañe a la cuestión territorial, cabe recordar que el sitio en el cual el contribuyente posee su domicilio fiscal, es donde cabe considerar que el organismo federal ejerce su control tributario (conf. dictamen de la Procuración General de la Nación en Fallos 317:447; Fallos: 328:3895 y Competencia n° 701. XLIV “Marcelplast SA, Khatcherian Nazar, Kevarkian Irma s/ infracción ley 24.769”, resuelta 19 de mayo de 2009).

Por esas razones, pienso que –más allá del estado embrionario de la pesquisa e independientemente de la calificación que en definitiva corresponda fijar a los hechos una vez establecido su verdadero alcance– el análisis de los elementos incorporados al incidente permite asignar competencia a la justicia federal con jurisdicción territorial en la localidad de Del Viso –provincia de Buenos Aries– donde tiene el denunciante su domicilio fiscal (fs. 41), aun cuando no haya sido parte en la contienda (Fallos: 300:898; 312:1216 y 1623) y sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite de la pesquisa.

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.09.2020 12:24:39